



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 123 BIS A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS FRENTE A VULNERACIONES OCURRIDAS O FACILITADAS EN ENTORNOS DIGITALES.

Quien suscribe, Emmanuel Reyes Carmona, Senador de la República de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8, numeral 1, fracción I, y 164, párrafos 1 y 2, del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta H. Asamblea, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación ha transformado profundamente los espacios en los que niñas, niños y adolescentes ejercen sus derechos, desarrollan relaciones sociales, reciben educación, acceden a información, participan en actividades culturales y recreativas y construyen progresivamente su autonomía.

Los entornos digitales forman actualmente parte de la vida cotidiana de la niñez y la adolescencia y constituyen medios indispensables para el ejercicio de múltiples derechos. Sin embargo, estos mismos espacios pueden facilitar nuevas modalidades de violencia, explotación, acoso, hostigamiento, suplantación de identidad, utilización indebida de datos personales, difusión no consentida de contenidos, amenazas y otras conductas capaces de afectar la intimidad, privacidad, seguridad, dignidad, integridad y desarrollo integral de las personas menores de dieciocho años.

El orden jurídico mexicano ha avanzado en el reconocimiento del derecho de niñas, niños y adolescentes al acceso y uso seguro de Internet. No obstante, el desafío actual no consiste únicamente en reconocer el derecho ni en establecer obligaciones generales de prevención,



sino en garantizar que, cuando una vulneración de derechos ocurra o sea facilitada mediante tecnologías digitales, exista una ruta institucional clara, especializada y eficaz de detección, valoración del riesgo, protección inmediata, canalización, atención, coordinación y restitución integral de derechos.

La presente iniciativa tiene precisamente ese propósito. No se busca construir un nuevo sistema de protección, crear una autoridad adicional, regular directamente a las plataformas digitales, establecer restricciones generales al acceso a Internet ni incorporar nuevos tipos penales.

La propuesta busca, por el contrario, aprovechar y fortalecer la arquitectura institucional que ya existe en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, particularmente el procedimiento de protección y restitución integral previsto en su artículo 123 y las atribuciones conferidas a las Procuradurías de Protección.

Se propone, en consecuencia, adicionar un artículo 123 Bis que establezca las medidas diferenciadas que deberán considerarse cuando la vulneración de derechos ocurra, continúe, se reproduzca o sea facilitada mediante tecnologías de la información y la comunicación o en entornos digitales.

La finalidad puede sintetizarse en una transición legislativa, del reconocimiento del derecho al entorno digital seguro a la garantía efectiva de protección cuando dicho derecho es vulnerado.

EVOLUCIÓN DEL MARCO JURÍDICO MEXICANO

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ha experimentado una evolución progresiva en materia digital.



En junio de 2018 se incorporó a la Ley el Capítulo Vigésimo del Título Segundo, denominado “Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación”, integrado inicialmente por los artículos 101 Bis, 101 Bis 1 y 101 Bis 2.

Mediante estas disposiciones se reconoció a niñas, niños y adolescentes el derecho de acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación, así como a servicios de telecomunicaciones, banda ancha e Internet, y se estableció la obligación del Estado de favorecer su integración a la sociedad de la información y del conocimiento.

Particularmente, el artículo 101 Bis 2 reconoce el derecho al acceso y uso seguro de Internet como medio para ejercer, entre otros, los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento y no discriminación.

Posteriormente, el 24 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adicionó el artículo 101 Bis 3, en materia de acceso a Internet libre de violencia contra niñas, niños y adolescentes. La disposición actualmente vigente establece que el Estado garantizará el acceso y uso seguro de Internet mediante políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y demás formas de violencia realizadas mediante tecnologías de la información y la comunicación que afecten la intimidad, privacidad, seguridad o dignidad de niñas, niños y adolescentes.

Esta reforma constituyó un avance sustantivo, sin embargo, la existencia de un derecho y de una obligación general de protección no elimina la necesidad de determinar cómo debe responder el sistema de protección cuando la vulneración ya se produjo.

La presente iniciativa parte, por ello, del reconocimiento expreso de los avances legislativos existentes y no de la premisa de una inexistencia normativa.

REFORMAS LEGISLATIVAS ACTUALMENTE EN PROCESO.



La viabilidad de cualquier nueva propuesta en esta materia requiere reconocer que actualmente existe una actividad legislativa considerable relacionada con la protección de niñas, niños y adolescentes en los entornos digitales.

El 29 de abril de 2026, la Cámara de Diputados aprobó en lo general y en lo particular, por 449 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, un dictamen que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de protección a entornos digitales, ciberacoso, violencia digital y protección de datos personales, y lo remitió al Senado de la República para sus efectos constitucionales.

De acuerdo con el Sistema de Información Legislativa, al momento de elaboración de la presente iniciativa dicho proyecto permanece turnado a la Cámara revisora y pendiente de resolución.

La minuta plantea modificaciones a los artículos 13, 47, 66, 69 Bis, 76, 81, 101 Bis 1, 101 Bis 3, 118 y 121 de la Ley General, entre otras materias, para reconocer el derecho a un entorno digital seguro, fortalecer medidas de prevención y atención de la violencia digital, proteger datos personales y establecer mecanismos vinculados con medidas cautelares.

Asimismo, durante la LXVI Legislatura han sido presentadas diversas iniciativas relacionadas con alfabetización digital, verificación de edad, control parental, protección de datos, redes sociales, ciberseguridad, inteligencia artificial y acceso progresivo de personas menores de edad a plataformas digitales.

La existencia de estos antecedentes hace necesario evitar una nueva reforma que reproduzca obligaciones genéricas de prevención, educación digital o regulación de plataformas.

Precisamente por ello, la presente iniciativa adopta un objeto legislativo distinto.

No propone modificar el artículo 101 Bis 3 ni competir con las reformas que actualmente se encuentran sujetas al proceso previsto por el artículo 72 constitucional.

Su finalidad es desarrollar un ámbito diferente y complementario: el procedimiento de restitución integral de derechos que deben seguir las Procuradurías de Protección cuando la vulneración se produce en el entorno digital.

Con ello se busca evitar duplicidades legislativas y dotar a la iniciativa de un objeto autónomo, preciso y compatible con las reformas actualmente en proceso.

DIMENSIÓN ACTUAL DEL PROBLEMA.

La protección de niñas, niños y adolescentes en los entornos digitales debe partir de una realidad fundamental: Internet ya no constituye un espacio accesorio de la vida de la niñez y la adolescencia.

La evidencia disponible muestra que el acceso a Internet entre adolescentes en México supera el 95 por ciento. Asimismo, niñas y niños participan cada vez con mayor frecuencia en redes sociales, plataformas de videojuegos, aplicaciones de mensajería, servicios audiovisuales y otros entornos digitales.

Esta transformación ha ampliado las oportunidades para aprender, comunicarse, participar, crear y ejercer derechos. Pero también ha ampliado los escenarios en los que una vulneración puede originarse, reproducirse o prolongarse.

Las características propias del entorno digital generan problemas particulares, un contenido puede difundirse de manera inmediata entre cientos o miles de personas, una fotografía, video, audio o mensaje puede reproducirse reiteradamente aun después de haberse eliminado su publicación original, una cuenta falsa puede utilizarse para suplantar la identidad de una niña, niño o adolescente, la información personal puede emplearse para intimidar, acosar o localizar a una víctima, las amenazas pueden trasladarse rápidamente del ámbito digital al presencial, la evidencia relacionada con la vulneración puede desaparecer o modificarse.

La víctima puede ser revictimizada repetidamente a través de la circulación continua del contenido, además, la naturaleza del entorno digital dificulta en muchos casos que niñas, niños y adolescentes identifiquen claramente a qué autoridad deben acudir.

NUEVA EVIDENCIA SOBRE VIOLENCIA FACILITADA POR TECNOLOGÍAS DIGITALES.

La necesidad de fortalecer la respuesta institucional adquiere particular relevancia frente a los resultados del estudio *Disrupting Harm México*, presentado en junio de 2026 por UNICEF, ECPAT International e INTERPOL.

De acuerdo con sus resultados, uno de cada ocho adolescentes usuarios de Internet en México sufrió explotación o abuso sexual facilitado por tecnologías digitales o de comunicación durante un periodo de un año, lo que representa alrededor de 1.6 millones de adolescentes.

La investigación señala además que 32 por ciento de las víctimas no comunicó a ninguna persona lo sucedido y que menos del uno por ciento de los incidentes llegó a ser denunciado ante la policía.

Los datos revelan dos dimensiones del problema, la primera es la dimensión de la victimización, la segunda, igualmente preocupante, es la brecha existente entre la vulneración, la revelación de los hechos, la denuncia, el acceso a mecanismos de protección y la respuesta institucional.

Esto obliga a reconocer que una política de protección digital no puede agotarse en campañas preventivas.

Una protección verdaderamente integral debe garantizar que, cuando una niña, niño o adolescente solicita ayuda o cuando una autoridad detecta una posible vulneración, el sistema cuente con herramientas para:

1. Identificar el nivel de riesgo;
2. Impedir, en el ámbito de las competencias correspondientes, que el daño continúe;
3. Proteger la privacidad de la víctima;
4. Orientar sobre la conservación de información relevante;
5. Canalizar oportunamente el caso;
6. Brindar atención psicológica y jurídica;
7. Coordinar a las autoridades competentes;
8. Evitar la revictimización;
9. Y dar seguimiento hasta lograr la restitución efectiva de los derechos afectados.

EL VACÍO ES OPERATIVO, NO DECLARATIVO.

La Ley General vigente ya contempla mecanismos importantes de protección, el artículo 121 establece la existencia de las Procuradurías de Protección y dispone que éstas podrán solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno y deberán trabajar conjuntamente con aquellas instituciones cuya intervención sea necesaria para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por su parte, el artículo 122 confiere a dichas Procuradurías facultades para:

- Procurar la protección integral;
- Proporcionar atención y representación;
- Coordinar y dar seguimiento a medidas de protección;
 - Denunciar hechos posiblemente constitutivos de delito;
- Y solicitar o adoptar, dentro de los supuestos legalmente establecidos, medidas urgentes de protección.

Finalmente, el artículo 123 establece el procedimiento de restitución integral de derechos. Actualmente dicho procedimiento obliga a:

- I. detectar o recibir casos de restricción o vulneración;

- II. diagnosticar la situación de derechos;
- III. determinar cuáles derechos se encuentran restringidos o vulnerados;
- IV. elaborar un diagnóstico y un plan de restitución;
- V. coordinar con las instituciones correspondientes el cumplimiento del plan; y
- VI. dar seguimiento a las acciones hasta garantizar los derechos afectados.

La arquitectura institucional existe.

Lo que no establece expresamente la legislación vigente es qué elementos especiales deben incorporarse a ese procedimiento cuando la vulneración ocurre o se prolonga mediante el entorno digital.

Ese es el vacío que busca atender esta iniciativa.

PARTICULARIDADES DE LAS VULNERACIONES EN ENTORNOS DIGITALES,

Las vulneraciones de derechos facilitadas por tecnologías digitales requieren una atención diferenciada debido, entre otras circunstancias, a:

1. La velocidad de propagación del daño, la capacidad de reproducción y distribución de información puede incrementar sustancialmente el número de personas que acceden a contenidos lesivos.
2. La persistencia y replicabilidad, la eliminación de una publicación original no necesariamente extingue la afectación cuando ya existen copias, capturas, descargas o nuevas publicaciones.
3. La volatilidad de los elementos digitales, los mensajes, cuentas, perfiles y publicaciones pueden ser modificados o eliminados, dificultando la reconstrucción posterior de los hechos.
4. La posible continuidad entre el entorno digital y presencial, la violencia digital no siempre permanece exclusivamente en Internet.

La propia investigación Disrupting Harm México indica que en numerosos casos las víctimas conocían previamente a la persona agresora, incluyendo amistades, parejas o familiares.

5. La revictimización, cada nueva difusión, visualización o reproducción puede generar una nueva afectación emocional, social o reputacional.

6. La protección de datos personales, la actuación institucional debe evitar que el expediente, denuncia, atención o canalización incremente la exposición de la información de la víctima.

7. La necesidad de respuestas accesibles Niñas, niños y adolescentes requieren información clara, adecuada a su edad, nivel de desarrollo y circunstancias particulares para comprender qué derechos tienen y a qué instituciones pueden acudir.

Por estas razones, aplicar un procedimiento general sin reconocer las particularidades tecnológicas puede resultar insuficiente.

MARCO CONSTITUCIONAL.

La iniciativa encuentra fundamento en diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º obliga a todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El deber de protección comprende la adopción de medidas para prevenir vulneraciones y establecer mecanismos efectivos para responder cuando éstas ocurren.

El artículo 4º establece el principio del interés superior de la niñez como parámetro obligatorio para todas las decisiones y actuaciones del Estado.

Este principio no representa exclusivamente un criterio interpretativo, constituye un mandato dirigido también al Poder Legislativo para diseñar normas que permitan garantizar plenamente los derechos de niñas, niños y adolescentes.



El artículo 6º reconoce que el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de telecomunicaciones, banda ancha e Internet.

La protección en entornos digitales debe construirse, por tanto, desde una perspectiva de equilibrio entre: Acceso, participación, autonomía progresiva, privacidad, seguridad y protección contra la violencia.

La propuesta no busca restringir el acceso a las tecnologías, sino garantizar que dicho acceso pueda realizarse en condiciones compatibles con el ejercicio integral de los derechos.

Además la fracción XXIX-P del artículo 73 faculta expresamente al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando permanentemente por su interés superior y observando los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Esta disposición constituye el fundamento competencial sustantivo para la reforma propuesta.

MARCO INTERNACIONAL.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece que en todas las medidas concernientes a niñas y niños deberá atenderse primordialmente a su interés superior.

Asimismo, obliga a los Estados Parte a adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para protegerles frente a todas las formas de violencia.

Estas obligaciones deben interpretarse actualmente considerando que una parte relevante del ejercicio de los derechos de la niñez ocurre en espacios digitales.



Particular importancia reviste la Observación General número 25 (2021) del Comité de los Derechos del Niño, relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital.

El Comité reconoce que el entorno digital se encuentra en constante evolución y comprende, entre otros elementos, redes digitales, contenidos, servicios, aplicaciones, dispositivos conectados, inteligencia artificial, sistemas automatizados, algoritmos, análisis de datos y otras tecnologías.

Este enfoque resulta particularmente importante para la técnica legislativa.

Una regulación basada únicamente en determinadas redes sociales, aplicaciones o tecnologías corre el riesgo de quedar rápidamente superada.

Por ello, la presente iniciativa utiliza deliberadamente una redacción tecnológicamente neutral, capaz de permanecer vigente frente a futuros desarrollos tecnológicos.

CONGRUENCIA CON EL PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES 2026-2030.

El 18 de mayo de 2026 fue publicado el Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes 2026-2030, como instrumento derivado de la planeación nacional. Este instrumento confirma que la protección frente a las violencias y la garantía de derechos en los entornos digitales constituyen componentes de la política nacional de niñez.

La existencia de políticas y programas administrativos, sin embargo, no hace innecesaria la regulación propuesta. Las políticas públicas pueden modificarse entre administraciones. Los derechos y procedimientos establecidos en ley generan obligaciones permanentes.

En consecuencia, la iniciativa busca reforzar la relación entre política pública y garantía jurídica mediante el establecimiento de estándares legales mínimos para la actuación institucional.



JUSTIFICACIÓN DE LA TÉCNICA LEGISLATIVA.

La presente iniciativa opta por no reformar nuevamente el artículo 101 Bis 3, esta consideración responde a razones de técnica y oportunidad legislativa.

Primero, porque dicha disposición fue adicionada recientemente, el 24 de diciembre de 2024.

Segundo, porque actualmente existe una minuta remitida por la Cámara de Diputados que propone modificarla.

Tercero, porque diversas iniciativas presentadas durante la LXVI Legislatura se concentran precisamente en los artículos 101 Bis y subsecuentes.

Cuarto, porque la problemática que pretende resolver esta iniciativa no radica esencialmente en el reconocimiento sustantivo del derecho, sino en el procedimiento institucional que debe seguirse cuando éste ha sido vulnerado.

Por ello se propone adicionar el artículo 123 Bis, inmediatamente después del procedimiento general de restitución previsto en el artículo 123.

La ubicación normativa es sistemáticamente congruente:

- Artículo 121: establece a las Procuradurías de Protección.
- Artículo 122: determina sus atribuciones.
- Artículo 123: establece el procedimiento general de protección y restitución.
- Nuevo artículo 123 Bis: establecería las reglas especiales cuando la vulneración ocurra, se prolongue o sea facilitada en un entorno digital.

Esta técnica permite desarrollar el régimen vigente sin generar un sistema paralelo.

PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN REGULATORIA.

La reforma ha sido diseñada bajo un criterio de intervención legislativa estrictamente necesaria.

Por ello:

- No crea una nueva dependencia;
- No crea una procuraduría especializada adicional;
- No establece un nuevo registro nominativo de víctimas;
- No establece nuevas conductas delictivas;
- No sustituye las facultades del ministerio público;
- No atribuye facultades jurisdiccionales a las procuradurías de protección;
- No ordena directamente a las plataformas digitales retirar contenidos;
- No regula sistemas de verificación de edad;
- No restringe de manera general el acceso de niñas, niños y adolescentes a internet; y
- No duplica el procedimiento general de restitución previsto en la ley.

Su finalidad se limita a establecer los elementos mínimos que deberán incorporarse a dicho procedimiento cuando existan particularidades derivadas del entorno digital.

PROTECCIÓN SIN INVASIÓN DE FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Uno de los elementos centrales de la reforma consiste en diferenciar claramente las labores de protección de las labores de investigación penal.

Las Procuradurías de Protección no deberán sustituir a las Fiscalías ni realizar actos de investigación reservados al Ministerio Público.

Por ello, la propuesta establece únicamente que podrán orientar a las víctimas y a sus familias respecto de la conservación de información y registros digitales que pudieran resultar relevantes, así como realizar la canalización correspondiente a las autoridades competentes.

Cuando los hechos pudieran constituir un delito, continuará siendo aplicable la obligación prevista en el artículo 122 de realizar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público. La especialización del procedimiento de protección complementa, pero no sustituye, la investigación penal.

EVITAR LA REVICTIMIZACIÓN.

La atención institucional debe proteger a la víctima no únicamente respecto de la conducta originalmente sufrida, sino también frente a afectaciones posteriores derivadas del propio proceso de atención.

La repetición innecesaria de entrevistas, la reproducción de imágenes o contenidos, la divulgación de información identificable, la exposición pública del caso o el acceso injustificado a información sensible pueden constituir nuevas formas de afectación.

Por ello, la reforma incorpora expresamente los principios de:

- Confidencialidad;
- Protección de datos personales;
- No revictimización;
- Autonomía progresiva;
- Participación;
- Accesibilidad; e
- Interés superior de la niñez.

PARTICIPACIÓN Y AUTONOMÍA PROGRESIVA.

La protección no debe construirse exclusivamente desde decisiones adultas tomadas sin escuchar a niñas, niños y adolescentes.

El interés superior de la niñez requiere considerar su derecho a expresar su opinión y que ésta sea tomada debidamente en cuenta de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Por ello, el plan de restitución deberá procurar la participación efectiva de la niña, niño o adolescente y proporcionarle información comprensible acerca de:

- ✓ Sus derechos;
- ✓ Las medidas disponibles;
- ✓ Las instituciones que intervendrán;
- ✓ Las consecuencias previsibles de cada actuación;
- ✓ Y los mecanismos de atención y denuncia existentes.

Esta participación deberá desarrollarse sin trasladar a la víctima la responsabilidad de resolver el conflicto ni imponerle cargas incompatibles con su edad o condición.

INTERVENCIÓN DE MADRES, PADRES, TUTORES Y PERSONAS CUIDADORAS.

La participación familiar constituye normalmente un elemento importante para la protección. Sin embargo, no debe asumirse automáticamente que la intervención de quien ejerce patria potestad, tutela, guarda o custodia siempre beneficia a la víctima.

Existen casos en los que una persona agresora puede pertenecer al entorno familiar o en los que informar inmediatamente a determinada persona puede incrementar el riesgo.

Por ello, la iniciativa dispone que su participación deberá realizarse siempre que sea compatible con el interés superior de la niñez y no represente un riesgo adicional para la víctima.

Esta salvaguarda permite responder a la diversidad de circunstancias que pueden presentarse.



COORDINACIÓN INSTITUCIONAL.

Las vulneraciones en entornos digitales pueden involucrar simultáneamente competencias de diversas autoridades:

- Procuradurías de protección;
- Instituciones educativas;
- Servicios de salud;
- Fiscalías;
- Autoridades de seguridad pública;
- Autoridades jurisdiccionales;
- Autoridades de protección de datos;
- Instituciones de asistencia social;
- Y otras dependencias competentes.

La Ley ya establece la obligación de las Procuradurías de coordinar la ejecución de los planes de restitución.

La reforma no crea una nueva estructura de coordinación, únicamente exige que dicha coordinación contemple las particularidades del caso digital y que se evite que la víctima tenga que reconstruir por sí misma la ruta institucional.

IMPACTO PRESUPUESTARIO.

La reforma se construye sobre estructuras, procedimientos y atribuciones actualmente existentes.

Las Procuradurías de Protección ya tienen obligaciones de detección, diagnóstico, representación, coordinación, protección y seguimiento.



El Sistema Nacional de Protección Integral ya tiene atribuciones para establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección, así como para asegurar la coordinación de los tres órdenes de gobierno.

Por tanto, la iniciativa no requiere necesariamente la creación de nuevas unidades administrativas.

No obstante, resulta jurídicamente más responsable evitar una cláusula que niegue de manera absoluta cualquier incidencia presupuestaria.

La capacitación del personal, actualización de protocolos y fortalecimiento progresivo de capacidades institucionales pueden implicar necesidades que deberán atenderse en los procesos ordinarios de programación y presupuestación.

En consecuencia, los artículos transitorios establecen que la implementación se realizará con cargo a los presupuestos autorizados, sin crear estructuras administrativas adicionales, sin perjuicio de que las necesidades de fortalecimiento sean consideradas en ejercicios presupuestarios subsecuentes conforme a la legislación aplicable.

BENEFICIOS ESPERADOS.

La reforma permitirá:

1. Dotar de mayor certeza jurídica a las víctimas y sus familias.
2. Establecer una respuesta homogénea frente a vulneraciones digitales.
3. Incorporar la valoración específica del riesgo digital.
4. Reducir espacios de revictimización.
5. Mejorar la coordinación institucional.
6. Facilitar la canalización hacia autoridades competentes.
7. Reconocer la importancia de conservar adecuadamente información relacionada con los hechos.

8. Proteger datos personales y privacidad durante todo el procedimiento.
9. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes.
10. Vincular el derecho al entorno digital seguro con el procedimiento de restitución integral.
11. Mantener una legislación tecnológicamente neutral y adaptable.
12. Evitar duplicidades con reformas actualmente en proceso legislativo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 123 BIS A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS FRENTE A VULNERACIONES OCURRIDAS O FACILITADAS EN ENTORNOS DIGITALES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **adiciona** un artículo 123 Bis a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 123 Bis. Cuando la restricción o vulneración de derechos de niñas, niños o adolescentes ocurra, continúe, se reproduzca o sea facilitada mediante tecnologías de la información y la comunicación o en entornos digitales, las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme al procedimiento previsto en el artículo anterior, deberán incorporar en el diagnóstico, plan de restitución y seguimiento las medidas diferenciadas que resulten necesarias atendiendo a las circunstancias y nivel de riesgo del caso.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Procuradurías de Protección deberán, según corresponda:

- I.** Realizar una valoración inicial del riesgo que considere la naturaleza de la vulneración, su posible continuidad o reproducción, la exposición de información

personal, la existencia de amenazas y cualquier circunstancia que pueda incrementar el riesgo para la vida, integridad, libertad, intimidad, privacidad, seguridad, dignidad o desarrollo integral de la niña, niño o adolescente;

II. Proporcionar a la niña, niño o adolescente información clara, accesible y adecuada a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez acerca de sus derechos, las medidas de protección disponibles y los mecanismos institucionales de atención, canalización y denuncia;

III. Orientar a la niña, niño o adolescente y, cuando resulte compatible con su interés superior, a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de las medidas razonables para conservar información, comunicaciones, registros u otros elementos digitales relacionados con la vulneración que pudieran resultar necesarios para la protección de sus derechos o para los procedimientos correspondientes, sin realizar ni sustituir actos de investigación reservados a las autoridades competentes;

IV. Adoptar, solicitar o gestionar ante las autoridades competentes, conforme a sus atribuciones y a las disposiciones aplicables, las medidas de protección o cautelares que resulten procedentes para impedir la continuación, reiteración o agravamiento de la vulneración y reducir sus efectos;

V. Coordinar la canalización oportuna a servicios médicos, psicológicos, de asistencia social, educativos, de seguridad pública, procuración o administración de justicia, protección de datos personales u otras instituciones competentes cuando las circunstancias del caso así lo requieran;

VI. Brindar o gestionar orientación, asesoría jurídica y acompañamiento psicosocial durante el procedimiento de protección y restitución, procurando evitar la repetición innecesaria de entrevistas, declaraciones, exposición de contenidos o cualquier otra actuación susceptible de generar revictimización;

VII. Adoptar medidas reforzadas para proteger la intimidad, privacidad, identidad y datos personales de la niña, niño o adolescente durante la recepción, documentación, canalización, coordinación y seguimiento del caso;

VIII. Garantizar que la opinión de la niña, niño o adolescente sea escuchada y tomada debidamente en consideración en la determinación, ejecución, evaluación y modificación de las medidas que integren el plan de restitución, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

IX. Identificar, cuando resulte procedente, los factores del entorno familiar, escolar, comunitario o digital que puedan incrementar el riesgo o dificultar la restitución de derechos, con el objeto de incorporarlos al diagnóstico y al plan correspondiente;

X. Dar seguimiento a las medidas adoptadas hasta que hayan cesado los factores de riesgo identificados y se encuentren restituidos los derechos afectados, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; y

XI. Realizar las demás acciones que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, resulten necesarias para garantizar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito, las Procuradurías de Protección actuarán conforme a las atribuciones previstas en esta Ley y darán intervención inmediata al Ministerio Público competente, sin perjuicio de las medidas de protección que correspondan.

La intervención de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia se realizará siempre que sea compatible con el interés superior de la niñez y no represente un riesgo adicional para la niña, niño o adolescente.



La aplicación del presente artículo se regirá por los principios de interés superior de la niñez, autonomía progresiva, participación efectiva, igualdad sustantiva, no discriminación, accesibilidad, inclusión, confidencialidad, protección de datos personales y no revictimización.

Las medidas previstas en este artículo deberán aplicarse de manera proporcional a la naturaleza y nivel de riesgo de cada caso, evitando restricciones innecesarias al ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en el ámbito de sus atribuciones y con la participación de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, deberá promover, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la actualización y armonización de los instrumentos, protocolos y mecanismos de coordinación aplicables a la protección y restitución de derechos frente a vulneraciones ocurridas o facilitadas mediante tecnologías de la información y la comunicación o en entornos digitales.

Para tal efecto deberán privilegiarse mecanismos e instrumentos institucionales existentes y evitarse la creación de procedimientos paralelos o duplicidad de funciones.

TERCERO. Las autoridades competentes de las entidades federativas, en el ámbito de sus atribuciones, realizarán las adecuaciones administrativas y operativas que resulten necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto, procurando la homologación progresiva de los mecanismos de protección y restitución integral de derechos.



CUARTO. Las acciones derivadas del presente Decreto se realizarán con cargo a los recursos aprobados a las autoridades competentes en los presupuestos correspondientes, sin que su entrada en vigor implique por sí misma la creación de nuevas estructuras administrativas.

Las necesidades de capacitación, profesionalización, fortalecimiento institucional y demás requerimientos para su implementación podrán ser consideradas en los procesos subsecuentes de programación y presupuestación, de conformidad con las disposiciones aplicables.

QUINTO. El Sistema Nacional de Protección Integral promoverá que la información estadística relacionada con la aplicación del presente Decreto sea incorporada, de manera agregada y anonimizada, a los sistemas de información existentes, a fin de identificar tendencias, fortalecer las políticas de prevención y evaluar la respuesta institucional, observando en todo momento la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

Senado de la República a 14 de septiembre de 2026

SENADOR EMMANUEL REYES CARMONA

FUENTES DE CONSULTA Y REFERENCIA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios. Texto vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2026. Especialmente artículos 1º, 4º, 6º, 71, 72 y 73, fracción XXIX-P.
2. Diario Oficial de la Federación. *Decreto por el que se adiciona un artículo 101 Bis 3 a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de acceso a Internet libre de violencia contra niñas, niños y adolescentes*, publicado el 24 de diciembre de 2024.
3. Diario Oficial de la Federación. *Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes 2026-2030*, publicado el 18 de mayo de 2026.
4. Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA). *Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PRONAPINNA) 2026-2030*. Secretaría de Gobernación, 2026. Instrumento rector de política pública nacional en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
5. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024*. México, INEGI. Fuente estadística sobre disponibilidad, acceso y utilización de Internet y tecnologías de la información por la población de seis años y más.
6. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). *Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2024*. México, INEGI. Información sobre prevalencia, características, medios utilizados y efectos del ciberacoso entre personas usuarias de Internet de 12 años y más.
7. UNICEF México. *Cómo proteger a la niñez frente a las violencias en el ámbito digital. Datos y acciones para prevenir el abuso y la explotación sexual infantil facilitados por tecnología*. México, 8 de julio de 2026.
8. UNICEF, ECPAT International e INTERPOL. *Disrupting Harm México: proteger a la niñez frente a la violencia sexual digital. Estudio sobre riesgos y respuesta al abuso y la explotación sexual infantil facilitados por la tecnología*. México, junio de 2026.
9. UNICEF México. *Nuevo estudio: Uno de cada ocho adolescentes en México sufrió explotación o abuso sexual en línea*. Comunicado de prensa, 23 de junio de 2026.

10. UNICEF México. *Disrupting Harm México: proteger a la niñez de la violencia sexual digital*. Informe y materiales de consulta sobre explotación y abuso sexual infantil facilitados por tecnologías digitales, 2026.
11. Organización de las Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos del Niño*. Adoptada por la Asamblea General mediante Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990. Ratificada por México el 21 de septiembre de 1990.
12. Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. *Observación General núm. 25 (2021), relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital*, documento CRC/C/GC/25, 2 de marzo de 2021.
13. Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. *Observación General núm. 14 (2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*, documento CRC/C/GC/14.
14. Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. *Observación General núm. 12 (2009), sobre el derecho del niño a ser escuchado*, documento CRC/C/GC/12.
15. Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. *Observación General núm. 13 (2011), sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, documento CRC/C/GC/13.
16. Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. *Observación General núm. 16 (2013), sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño*, documento CRC/C/GC/16.
17. Diario Oficial de la Federación. Secretaría de Gobernación. Consulta de decretos, reformas legales, programas especiales y demás disposiciones de carácter general.
18. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF México y UNICEF Innocenti). Estudios, informes, recomendaciones y evidencia especializada sobre derechos de la niñez, violencia digital, seguridad en línea y explotación y abuso sexual facilitados por tecnología.
19. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Comité de los Derechos del Niño. Consulta de la Convención sobre los Derechos del Niño, observaciones generales, recomendaciones y demás instrumentos interpretativos aplicables.